



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
PLENO



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 101-2026

RECURRENTE: JOSE FÉLIX MACÍAS LOMBARDO
(SUMINISTROS DE PANAMÁ).

ACTO IMPUGNADO: CUADRO DE COTIZACIONES 055-IMELCF-2026 DE 10 DE JUNIO DE 2026, POR EL CUAL EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ADJUDICÓ EL ACTO PÚBLICO N°2026-0-362-01-08-CM-001494.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADOLFO LANDERO

RESOLUCIÓN N°105-2026-Pleno/TACP de 13 de julio de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

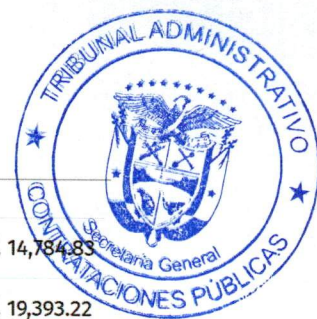
El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en adelante Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (en lo sucesivo Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El Departamento de Compras y Proveeduría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante la entidad o IMELCF), convocó el 26 de mayo de 2026, el acto de selección de contratista por contratación menor N°2026-0-362-01-08-CM-001494, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (en lo sucesivo *PanamaCompra*), cuyo objeto de la contratación es el “Suministro de iluminarias para trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas eléctricos en la Agencias del IMELCF, a nivel nacional”, con precio de referencia de veintisiete mil ochenta y un balboas con setenta centésimos (B/.27,081.70), cuya celebración se realizó el 2 de junio de 2026.

A través de las funcionalidades de *PanamaCompra*, la entidad generó el *Acta de apertura* de propuestas y la publicó firmada el 2 de junio de 2026, dejando constancia de la participación de los siguientes proponentes:

Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
AMCP & GROUP PANAMA S.A.	02-06-2026 08:01 a. m.	B/. 12,673.73
MARTIN INTERNATIONAL TRADING, S.A.	01-06-2026 03:13 p. m.	B/. 24,905.87
SUMINISTROS GENERALES DE PANAMA	01-06-2026 06:34 p. m.	B/. 13,519.13
BUG, INC.	01-06-2026 08:39 p. m.	B/. 15,804.12



Y.A.P.F. VENTAS Y SERVICIOS GENERALES	01-06-2026 09:28 p.m.	B/. 14,784.83
NEW SUNRISE INTERNATIONAL	01-06-2026 10:03 p.m.	B/. 19,393.22
Aplicaciones y Tecnología S.A	02-06-2026 07:07 a.m.	B/. 14,887.24
MULTISUMINISTROS JUPITER	02-06-2026 08:53 a.m.	B/. 15,605.95
Emiled	02-06-2026 09:16 a.m.	B/. 17,537.30
NOGUERA & ANDRADE S.A.	02-06-2026 09:57 a.m.	B/. 19,142.30

El 10 de junio de 2026, la entidad publicó el *Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1*, suscrita por la cotizadora y el jefe del Departamento de Compras, en la que señalaron que todas las propuestas cumplen los requisitos documentales. Cabe destacar que a dicha acta fue anexado *Criterio Técnico* de 8 de junio de 2026, suscrito por el ingeniero jefe del Departamento de Servicios Generales y un ingeniero electromecánico, indicando que la propuesta de menor precio presentada por AMCP & Group Panama, S.A. cumple las especificaciones técnicas del pliego de cargos.

A través de las funcionalidades de *PanamaCompra*, el 11 de junio de 2026, la entidad generó el Cuadro de Cotizaciones 055-IMELCF-2026 de 10 de junio de 2026, por el cual indicó que conforme al procedimiento establecido, se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente AMCP & GROUP PANAMÁ S.A., cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y representa los mejores intereses para el Estado y, por tanto, adjudicó el acto público en estudio a AMCP & GROUP PANAMÁ, S.A., por la suma de doce mil seiscientos setenta y tres balboas con setenta y tres centésimos (B/.12,673.73).

Subsiguientemente, el 22 de junio de 2026, la licenciada Jeanneth Ayala Pinzón, apoderada especial de José Félix Macías Lombardo (establecimiento comercial Suministros Generales de Panamá), (en lo sucesivo recurrente, impugnante o parte actora), promovió recurso de impugnación¹, en contra del Cuadro de Cotizaciones 055-IMELCF-2026 de 10 de junio de 2026.

El recurso fue admitido por este Tribunal a través de la Resolución N°072-2026/TACP de 24 de junio de 2026 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* en igual fecha, en la que se le dio traslado a la entidad y se le requirió remitir, a través de *PanamaCompra*, el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado y el expediente administrativo físico; así mismo se advirtió a cualquier interesado que podía comparecer ante este Tribunal en interés de la ley o particular, dentro del término fijado para ello.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, con fundamento en las siguientes razones:

- 1. Ficha técnica insuficiente:** La empresa adjudicataria, AMCP & GROUP PANAMÁ, S.A., ofertó un panel LED (renglón 3) y un driver (renglón 9) de distintas marcas, afirmando que eran compatibles, sin aportar documentación técnica suficiente para comprobarlo. Adicionalmente, señaló que la ficha técnica que aportó omite un dato esencial, como la corriente de salida del driver (600 mA).

¹ Véase de foja 014 a 022 del expediente jurídico, así como en *PanamaCompra*.



2. Afectación al principio de igualdad: Al aceptar una simple declaración de compatibilidad sin exigir el debido respaldo técnico, la entidad evaluó a los proponentes con distintos niveles de exigencia. Ello afectó la igualdad de condiciones que debe regir todo procedimiento de contratación pública.

3. Riesgos técnicos: La actora sostuvo que era importante acreditar la compatibilidad (renglones 3 y 9) debido a que, de no ser compatibles, podría ocasionar fallas en el funcionamiento del sistema de iluminación, como parpadeos, menor rendimiento, sobrecalentamiento, reducción de la vida útil de los equipos y pérdida de la garantía.

Por lo anterior, la recurrente solicitó a este Tribunal verificar y modificar la resolución impugnada y, en consecuencia, dictar la adjudicación a su favor, por ser la proponente de menor precio.

III. INFORME DE CONDUCTA

El 1 de julio de 2026, la entidad publicó su *Informe de Conducta*, en *PanamaCompra*, suscrito por el director general del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y, posteriormente, el 2 de julio de 2026 fue presentado en original² ante este Tribunal.

En el referido *Informe de Conducta* la entidad hizo un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la expedición del acto administrativo impugnado y en relación con los argumentos de la recurrente, señaló lo siguiente:

“ ...

El criterio técnico para la contratación menor N° 2026-0-362-01-08-CM-001494, para el **“SUMINISTRO DE LUMINARIAS PARA TRABAJOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS EN LAS AGENCIAS DEL IMELCF A NIVEL NACIONAL”**, fue elaborado por el Ingeniero Electromecánico Diógenes Alvarado, y avalado por el Ingeniero José Luis Rodríguez, ambos del departamento de servicios Generales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

...

Primera Propuesta.

En base a lo anterior descrito, se procedió a revisar la propuesta presentada con el menor precio para el presente acto público, correspondiente a la empresa AMCP & GROUP PANAMA S.A por la suma de B/.12,673.73 monto que está por debajo del precio de referencia.

Al verificar la ficha técnica de este proveedor, pudimos observar que cumple con lo solicitado por la Institución.

...

En atención a las consideraciones expuestas, concluimos indicando que esta institución ha cumplido y aplicado de forma correcta todas las normas establecidas en el “TEXTO UNICO” de la ley 22 del 27 de junio del 2006, ordenado por la ley 153 del 8 de mayo de 2020 y reglamentación, por lo que solicitamos respetuosamente se desestime la acción de reclamo presentada por el activador de la presente acción.

... ”.

Cabe destacar que, mediante el denominado Oficio N°511-IMELCF-DG-SAD-2026 de 1 de julio de 2026³, la entidad remitió el 2 de julio de 2026, el expediente administrativo del acto público de marras, con un total de trescientas sesenta y tres (363) fojas, según *Informe de Trámite* que reposa a foja 063 del expediente de este Tribunal y en *PanamaCompra*.

IV. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL

En cumplimiento del artículo 159 de la Ley 22 de 2006 y como quiera que el presente recurso de impugnación versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, procedemos

² Incorporado de foja 056 a 059 del expediente jurídico.

³ Publicado en *PanamaCompra* e incorporado a foja 060 del expediente jurídico.



a resolver el mismo sin mayor trámite, dentro del término de diez (10) días hábiles con base en los criterios que a continuación se exponen.

A. Tipología del procedimiento.

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece: artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que se refiere a la Contratación menor, consagra lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpléndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Las contrataciones menores que realicen los municipios se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la Ley 106 de 1973”. (El subrayado es nuestro).

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.



“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la recurrente hayan sido probados fehacientemente, al objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que la llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

Así pues, en atención al *Principio de motivación*, pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la actora fundamentó sus pretensiones.

C. Análisis de los cargos en contra de la actuación de la entidad.

1. Incumplimiento de la propuesta adjudicataria

De acuerdo con la parte actora, contrario a lo indicado por la entidad, la empresa AMCP & GROUP PANAMÁ, S.A. no cumplió el pliego de cargos específicamente en cuanto al *driver del renglón 9*, toda vez que la entidad solicitó que el driver debía ser compatible con el *panel led del renglón 3*, sin embargo, la ficha técnica que aportó la adjudicataria no demuestra que sean compatibles.

Para mayor claridad, veamos los renglones antes mencionados:

Item	Descripción	Cantidad	Unidad
3	Led Panel 40 watts 6000K 6sht,3600 lumenes (medida de dispositivo 2"x2"), iluminación blanco, incluye trasformador.	400	Unidad
9	Led driver de 40-48W compatibles con luminarias del renglón #3.	200	Unidad

Ahora bien, este Tribunal observó que la entidad licitante no estableció en los requisitos del pliego de cargos la presentación de ficha técnica o catálogo, lo que sí solicitó fue la descripción de los bienes ofertados. Veamos:



Otros requisitos

IMPORTANTE: Las entidades contratantes no deberán modificar, adicionar o condicionar los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos, en la sección de "Otros Requisitos".

- 1 El Proponente deberá presentar junto con su Propuesta Económica, el desglose de precio.
Se debe incluir la marca, casa productora, descripción y costo de los productos ofertados.

Subsanción

Aclaremos que, adicional al requisito arriba citado, la entidad en el pliego de cargos, electrónico y anexo, únicamente contempló la presentación de requisitos comunes a todos los procedimientos de selección de contratista, a saber: Certificado de existencia del proponente, Poder de representación, Paz y salvo de renta, Paz y salvo del pago de la cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social, Declaración jurada de Medidas de Retorsión, Aviso de operaciones, Carta de adhesión a principios de sostenibilidad y Pacto de integridad.

En ese orden de ideas el *punto 1 de "Otros requisitos"* explícitamente señala que los proponentes debían presentar *desglose de precio* y en él, es decir, dentro de dicho documento o formulario debían establecer la marca, casa productora, descripción y costo de los bienes ofertados. En otras palabras, todo parece indicar que la entidad no consideró necesaria la solicitud de fichas técnicas o catálogos, permitiendo inferir que lejos de lo indicado por la actora la adquisición de este tipo de bienes no requiere un conocimiento especializado.

Decimos lo anterior porque los bienes del objeto contractual, lámparas, focos, luces de emergencias, si bien se trata de componentes eléctricos entran en lo que habitualmente se conoce como bienes comunes o de uso ordinario.

De ahí se desprende que la entidad estimó que la descripción o detalle de los bienes, eso sí definiendo expresamente la marca y casa comercial, sería suficiente para determinar que los bienes ofertados no solo se ajusten a lo solicitado, sino también para que a la entrega y recepción de los bienes del objeto contractual se pueda comprobar que se trate de lo ofertado.

Por regla general, tratándose de bienes de marcas reconocidas, estas cumplen con normas técnicas internacionales e incluso en los empaques o cajas suele estar impresa la información técnica.

Así las cosas, este Tribunal es del criterio que la ausencia de ficha técnica o catálogo como requisito en la selección de contratista que nos ocupa, no se configura como una causal para impedir la continuidad del procedimiento, mucho más tratándose de una contratación menor sobre la cual la propia Ley de Contrataciones Públicas establece que debe realizarse con mínimas formalidades y cumpliendo con los principios de contratación pública.

En ese orden de ideas, la escogencia del contratista debe ceñirse a la normativa legal y al pliego de cargos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, que al referirse a las obligaciones de las entidades contratantes señala lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.



2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...". (El subrayado es nuestro).

Lo anterior es cónsono con el *Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes*, desarrollado en el artículo 33 de la precitada ley, el cual dispone en sus numerales 3 y 4 que, la adjudicación debe fundamentarse exclusivamente en los requisitos exigidos previamente en el pliego de cargos, por lo que no es válido modificar las reglas o requisitos una vez celebrado el acto público. Así también, señala que el Estado está obligado a ofrecer un trato justo, uniforme y con las mismas prerrogativas a todas los proponentes.

En otras palabras, si la entidad no solicitó presentar ficha técnica, no es posible acceder a lo pretendido por la parte actora, en el sentido que este Tribunal determine el supuesto incumplimiento de la ficha técnica aportada por la empresa AMCP & GROUP PANAMÁ, S.A., cuya oferta es la de menor precio (B/.12,673.73) cuando, como se viene señalando, la entidad no solicitó dicho requisito en el pliego de cargos.

Y es que la representación legal del recurrente, con fundamento en un requisito inexistente, pretende que este Tribunal declare que la propuesta adjudicataria ha incumplido el pliego de cargos, cuando lo que se observa en la propuesta de la adjudicataria es que presentó el solicitado desglose de precios, con la información adicional que fuera requerida.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado destaca que el pliego de cargos es la ley de la licitación, todas las partes, entidad contratante, proponentes y el propio Tribunal, se encuentran estrictamente supeditados a las condiciones, reglas y criterios preestablecidos en él.

Lo establecido en el pliego de cargos constituye los límites que tiene que cumplir el administrador, por lo que apartarse de ello sería contradictorio a los principios de la Contratación Pública, lo que a su vez diferiría con las resoluciones previas dictadas por este Tribunal; siendo el pliego de cargos el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento para todos aquellos que se encuentran sujetos a estas reglas y el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera, por ninguna de las partes que participan en un acto de selección de contratista.

Así pues, sustentar un supuesto incumplimiento sobre la base de una "ficha técnica insuficiente" cuando la misma no fue exigida, constituiría una flagrante violación al *Principio de legalidad*⁴ y al debido proceso. Siguiendo ese orden de ideas, este Tribunal concluye que **no le asiste razón al recurrente**, en cuanto a que la propuesta adjudicataria no cumple el pliego de cargos.

⁴ Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá.



D. Otras consideraciones.

Las particularidades de la compra menor en estudio, nos lleva a concluir que la verificación exhaustiva de la compatibilidad técnica y del rendimiento óptimo de los equipos no corresponde a la etapa de selección y evaluación de propuestas, sino a la etapa de ejecución contractual (recepción y entrega de bienes). Es en ese momento donde la entidad, a través de sus inspectores o técnicos, deberá comprobar que los bienes sean plenamente compatibles o funcionales, de conformidad a las reglas establecidas en el pliego de cargos respectivo.

En ese sentido, la disconformidad de la actora se fundamentó en el denominado "*Informe Pericial de Ingeniería Eléctrica...*", suscrito por el técnico en ingeniería eléctrica José Israel Macías, que fuera aportado como prueba, sin embargo, nos llama poderosamente la atención que el referido profesional, junto a José Félix Macías, el recurrente, forman parte de la Junta Directiva de la sociedad Aplicaciones y Tecnología, S.A., como secretario y presidente respectivamente, empresa que también participó como proponente en el acto público de marras. Por ello, si el presente recurso no versara sobre aspectos estrictamente jurídicos, como se ha determinado, este Tribunal no podría admitir dicho Informe como prueba pericial independiente e imparcial.

Sumado a lo anterior el señor José Israel Macías, quien suscribe el informe pericial, también fue quien presentó el recurso ante este Tribunal, autorizado por el recurrente:

"...

Adicionalmente, autorizo al señor José Israel Macías, portador de la cédula de identidad personal No. 8-869-1870, para que en mi nombre pueda entregar, presentar, retirar y recibir todo tipo de documentos, escritos, notificaciones, constancias y demás documentación que se genere o se relacione con el presente proceso de impugnación, ante las oficinas o dependencias correspondientes

PODERANTE
José Félix Macías
Representante Legal

Cédula 8-229-914

Yo, Jorge Eliezer Gantes Singh, Notario Público primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-509-985
CERTIFICO: Este poder ha sido presentado personalmente por su(s) poderdante(s), ante mí y los testigos que suscriben, por tanto, sus firmas son auténticas.
Fdo. Notario: Panamá
Testigo
Jorge Eliezer Gantes Singh

22 JUN 2026

APODERADO
Jeanneth Ayala Pinzón
Registro Profesional
No.15110
Cédula: 8-820-173

"..."

Así mismo, este Tribunal observó que el recurrente, al presentar su propuesta conforme a los requisitos establecidos en el pliego de cargos, únicamente aportó el *desglose de precios*, que contenía la información relativa a la marca, casa productora, descripción y precios, tal como fue exigido por la entidad licitante. No obstante, durante la etapa de subsanación incorporó fichas técnicas que no formaban parte de su propuesta original.

En ese sentido, de haber sido requeridas dichas fichas técnicas por la entidad como parte de la documentación exigible, estas no habrían podido ser consideradas, toda vez que la etapa de subsanación únicamente permite corregir documentos que hayan sido presentados oportunamente con la propuesta inicial y no constituye una oportunidad para aportar nueva documentación, tal como se dispone en el quinto párrafo del artículo 55 de la Ley 22 de 2006, en consonancia con el artículo 59 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.



E. Decisión del Tribunal

Atendida la disconformidad de la parte actora, en torno al supuesto incumplimiento de la ficha técnica de la adjudicataria, no presta mérito pronunciarse respecto a las otras disconformidades puesto que derivaban de la ficha técnica que, como se dijo, no forma parte de los requisitos del pliego de cargos, por ello, no queda más que confirmar el cumplimiento de la propuesta adjudicataria.

En vista de lo anterior, en apego al pliego de cargos, la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”.

En ese sentido, recordamos a la entidad que el acatamiento de lo resuelto por este Tribunal, a través de la presente resolución, conlleva proseguir el procedimiento, es decir, proferir la orden de compra o contrato respectivo, su refrendo y notificación a través de PanamaCompra.

Referente a la fianza del recurso de impugnación recordemos que, esta corporación de justicia administrativa cuenta con la herramienta procesal de ejecutar las fianzas cuando determine que el recurso presentado es temerario, así lo expresa el artículo 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que dice:

“Artículo 246. Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero. (El subrayado es nuestro).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del Cuadro de Cotizaciones 055-IMELCF-2026 de 10 de junio de 2026, por la cual adjudicó el acto de selección de contratista por contratación menor

N°2026-0-362-01-08-CM-001494, a la proponente AMCP & GROUP PANAMÁ, S.A., por la suma de doce mil seiscientos setenta y tres balboas con setenta y tres centésimos (B/.12,673.73).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación, consignada a través de Cheque de Gerencia N°900771510, expedido por el Banco Nacional el 22 de junio de 2026, por el monto de dos mil setecientos diez (B/.2,710.00), según la Diligencia de Consignación N°069-2026 de 22 de junio de 2026, visible a folio 034 del expediente jurídico.

TERCERO: DEVOLVER al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas con ocasión del acto público N°2026-0-362-01-08-CM-001494, remitido a este Tribunal mediante el Oficio N°511-IMELCF-DG-SAD-2026 de 1 de julio de 2026, según Informe de Trámite que reposa a foja 063 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°101-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022 y Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,

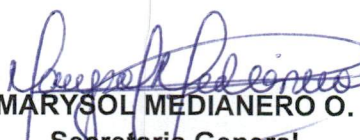

RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2026.07.13
11:37:10 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaría General

